

HABEAS CORPUS N° 1565-95

ORLANDO EMIGDIO JARDINES BRITO

MINISTERIO DE GOBERNACION Y EXTRANJERIA

Exp. #1565-P-95

VOTO NO.2087-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las once horas con tres minutos del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de hábeas corpus #1565-P-95, promovido por Daniel Jardines Brito, con carné de refugiado #0703153052794, a favor de su hermano Orlando Emigdio Jardines Brito, contra el Ministerio de Gobernación y Policía, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Jefatura de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

RESULTANDO:

I.- El recurrente reclamó que su hermano se encontraba detenido con orden de deportación en el Aeropuerto; solicitó que se detuviera la orden de deportación hasta que pudiera probar la persecución política de que es objeto y, bajo su solicitud, ateniéndose a su status de asilado político, lo que pide ante la Cancillería de la República y autoridades migratorias para que se le extienda el beneficio de ese status u otro migratorio legal.

II.- El Viceministro de Gobernación y Policía, Lic. Jorge Araya García, por encontrarse la Ministro en Golfito, informó que su despacho no ha girado orden alguna en perjuicio del amparado; manifestó que los ciudadanos cubanos, así como todos los de países de acceso restringido, deben solicitar ante la Dirección General de Migración y Extranjería la autorización respectiva -una visa restringida y consultada-, la cual es objeto de un estudio detenido y detallado por parte de la Dirección General de Migración; en el caso de examen, el recurrente no acreditó prueba alguna de que el amparado contaba con la visa necesaria. El procedimiento seguido contra él fue el de rechazo, según lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley General de Migración y Extranjería, que conforme a lo dispuesto por el último no puede ser impugnado en sede administrativa o jurisdiccional. En su criterio, el amparado no podía ingresar al país porque no tenía la autorización

correspondiente y es el extranjero quien debe comprobar que tiene la documentación necesaria para entrar al país; a su juicio, por imperativo legal, los oficiales de Migración deben procurar en estos casos la salida del extranjero por el mismo medio que intentó ingresar, para evitar la ilegalidad y el caos migratoria; toda actuación de los funcionarios de Migración así como las del Ministerio han sido apegadas al orden jurídico, sin que hubiera trato discriminatorio, inhumano o degradante. Los artículos 115 y 116 de la Ley General de Migración y Extranjería estipulan que se negará el ingreso al país al extranjero que no presente la documentación necesaria y se ordenará su traslado inmediato al país de embarque o a otro tercero que lo admita; en el caso de los cubanos, el Gobierno ha sido enfático en manifestar que no se les deportará a Cuba. Manifestó que el acto de rechazo no necesita orden expresa alguna por parte de la Dirección General sino que ese tipo de actuaciones se incluyen dentro de las funciones administrativas de quienes laboran como Inspectores de Migración. Con relación al hecho de que no se brindó al amparado la oportunidad de demostrar su condición de perseguido político, expresó que no podía entrar porque no contaba con la autorización correspondiente en razón de lo dicho anteriormente, y porque venía en un vuelo procedente de España y no de Cuba. El rechazo del amparado ocurrió el 30 de marzo en horas de la mañana y se le puso a bordo del vuelo #6170 de IBERIA a las 11:00 horas y el recurso les fue notificado a las 14:30 de ese día.

III.- El Director General de Migración y Extranjería, Lic. Eduardo Zumbado Salas, informó en el mismo sentido que el anterior, así como el Jefe de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, José Luis Solano Cervantes.

IV.- Para mejor resolver, se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que informara si el amparado u otra persona, a su favor, ha presentado o tramitado solicitud de asilo, a lo que el Ministro respondió negativamente.

Redacta el Magistrado Rodríguez Vega

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente impugnó la detención y orden de deportación dispuestas contra su hermano y pidió que ésta se suspendiera hasta que probara su persecución política.

II.- Del informe rendido por el Jefe de Migración del Aeropuerto Juan Santamaría, se tiene por demostrado que el amparado ingresó a territorio nacional a las 17:30 horas del 29 de marzo, en el vuelo #6171 de la línea aérea IBERIA, procedente de Madrid, sin visa ni autorización alguna por parte de la Dirección General de Migración para ingresar al país; no tenía solvencia económica ni tiquete de regreso.

III.- El artículo 31 de la Constitución Política establece que "el territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas", lo que implica conferir a "todo perseguido por razones políticas" un derecho subjetivo pleno y perfecto por el solo hecho de poner un pie en el territorio nacional, de manera que la actividad de las autoridades administrativas es esencialmente declarativa y debe limitarse a comprobar si, efectivamente, el asilado es un perseguido por razones políticas, independientemente de la forma en que ingresó al país.

IV.- Por esta razón, en el caso de examen no resultaba aplicable al amparado, como lo pretenden los recurridos, la figura del rechazo del extranjero prevista en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley General de Migración y Extranjería, por una parte, las potestades del Estado para regular la materia de inmigración y establecer los requisitos y condiciones para el ingreso de extranjeros al territorio nacional no pueden aplicarse haciendo nugatorio el derecho de asilo; lo anterior, independientemente de que el amparado no lo hubiera solicitado.

V.- Por lo anterior, procede declarar con lugar el recurso y prevenir a los recurridos que no deberán incurrir en actos como los que dieron mérito para acoger este recurso. Como el amparado ya se

encuentra fuera del país, que tiene el derecho de reingresar a él si gestiona su asilo político y comprueba que se encuentra en las condiciones del artículo 31 de la Constitución. Conforme a lo considerado en esta sentencia se condena, además al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Solano Y Sancho salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente.

R. E. Piza E.

Eduardo Sancho G.

José Luis Molina Q.

REPE/acg/lmle.

Luis Fernando Solano C.

Carlos Arguedas R.

Mario Granados M.